

ACUERDO: IEEPCO-CG-118/2016, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA Y RENOVACIÓN SOCIAL, POR DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN MÍNIMA NECESARIA PARA CONSERVAR SU REGISTRO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

Acuerdo del consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales Socialdemócrata de Oaxaca y Renovación Social, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación mínima necesaria para conservar su registro durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

- I. Mediante acuerdo número CG-IEEPCO-25/2012 del Consejo General de este Instituto, dado en sesión extraordinaria de fecha doce de noviembre del dos mil doce, se resolvió respecto de la procedencia de la solicitud de registro como Partido Político Local formulada por la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-1895/2012, en consecuencia se expidió la constancia respectiva de Registro respectiva al Partido Socialdemócrata de Oaxaca.
- II. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil cuatro, se reformaron diversas disposiciones en materia electoral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de las que se incluyeron las relativas a establecer un ordenamiento general que regulara lo relativo a la constitución y registro de los partidos políticos nacionales y locales así como los porcentajes mínimos para conservar su registro.
- III. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, en la cual se contiene lo relativo a la constitución y registro de los partidos políticos tanto nacionales como locales.

- IV. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.
- V. Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- VI. Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."

- VII. En sesión extraordinaria celebrada el día ocho de octubre del dos mil quince, el Consejo General de este Instituto otorgó el registro como Partido Político Local bajo la denominación "Renovación Social", a la asociación civil "Consejo Indígena del Sureste A.C.", en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-1288/2015.

- VIII.** El veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto en sesión Extraordinaria aprobó los Criterios generales para determinar la pérdida de registro a los Partidos Políticos Locales que no obtuvieran el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro en el proceso electoral ordinario 2015-2016.
- IX.** El domingo cinco de junio del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- X.** Del ocho al once de junio del dos mil dieciséis, los veinticinco Consejos Distritales Electorales de este Instituto, celebraron sus respectivas sesiones de cómputo de las elecciones de Gobernador del Estado y Diputadas y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 235, 236 y 237, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, levantando las correspondientes actas de cómputo distrital.
- XI.** De la misma forma con fecha nueve de junio los ciento cincuenta y tres Consejos Municipales Electorales de este Instituto, procedieron a efectuar los cómputos de la elección de Concejales al Ayuntamiento de los Municipios respectivos, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 244, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
- XII.** De los cómputos distritales y municipales electorales, se desprenden los porcentajes de votación de cada partido político conforme a lo siguiente:

ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% QUE REPRESENTA
PAN	170,539	10.94%
PRI	458,302	29.39%
PRD	232,061	14.88%
PVEM	34,246	2.20%
PT	176,475	11.32%

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% QUE REPRESENTA
PMC	0	0%
PUP	41,888	2.69%
PNA	27,021	1.73%
PSD	25,706	1.65%
MORENA	369,238	23.68%
PES	0	0%
PRS	23,850	1.53%

**ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL
PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% QUE REPRESENTA
PAN	159,226	10.40%
PRI	427,785	27.93%
PRD	23,938	15.65%
PVEM	38,317	2.50%
PT	140,934	9.20%
PMC	48,524	3.17%
PUP	49,317	3.22%
PNA	42,527	2.78%
PSD	30,730	2.01%
MORENA	316,600	20.67%
PES	357	0.02%
PRS	21,883	1.43%

ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% QUE REPRESENTA
PAN	117,238	10.20%
PRI	304,284	26.47%
PRD	171,047	14.88%
PVEM	21,716	1.86%
PT	105,827	9.21%
PMC	51,773	4.50%
PUP	31,948	2.78%
PNA	40,091	3.49%

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% QUE REPRESENTA
PSD	20,451	1.78%
MORENA	184,495	16.05%
PES	1,118	0.10%
PRS	18,917	1.65%

TOTAL DE PORCENTAJES OBTENIDOS

PARTIDO POLÍTICO	ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO	ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE M.R.	ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO
PAN	10.94%	10.40%	10.20%
PRI	29.39%	27.93%	26.47%
PRD	14.88%	15.65%	14.88%
PVEM	2.20%	2.50%	1.86%
PT	11.32%	9.20%	9.21%
PMC	0%	3.17%	4.50%
PUP	2.69%	3.22%	2.78%
PNA	1.73%	2.78%	3.49%
PSD	1.65%	2.01%	1.78%
MORENA	23.68%	20.67%	16.05%
PES	0%	0.02%	0.10%
PRS	1.53%	1.43%	1.65%

- XIII.** El siete de octubre del presente año el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante sentencia dictada dentro del expediente RIN/EA/08/2016 y sus acumulados, declaró la nulidad de la elección en el Municipio de Santa María Xadani.
- XIV.** El uno de diciembre del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia dictada dentro del expediente número SX-JRC-165/2016, confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante la cual declaró la nulidad de la elección en el Municipio de Santa María Xadani.
- XV.** El veintitrés de diciembre del presente año la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia

dictada dentro del expediente número SUP-REC-856/2016 desechó de plano el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa referida en el párrafo que antecede.

CONSIDERANDO:

- 1.** Que el párrafo primero de la base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
- 2.** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 3.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, es causa de pérdida de registro de un partido político no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos.
5. Que el artículo 95, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que la declaratoria de pérdida de registro de un Partido Político Local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en el periódico oficial de la entidad federativa.
6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 96, de la Ley General de Partidos Políticos, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.
7. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
8. Que el artículo 14, fracciones I y IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e

institucionalidad democrática del Estado, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.

9. Que el artículo 26, fracciones I, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son atribuciones de este Consejo General, reglamentar su propia organización y funcionamiento; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que por razón de competencia puedan corresponderle.
10. Que de acuerdo a lo establecido en el criterio SEGUNDO de los Criterios generales para determinar la pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales que no obtengan el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro en el proceso electoral ordinario 2015-2016, para que un partido político local no pierda su registro deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en una de las tres elecciones, ya sea para Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados al Congreso del Estado o Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, en concordancia con lo establecido en el artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos.
11. Que de acuerdo a los establecido en el criterio TERCERO de los Criterios Generales emitidos por este Consejo General, para establecer el porcentaje mínimo de un Partido Político Local para conservar su registro, debe de entenderse por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de tal forma que se entenderá por:
 - I. Votación válida emitida para la elección de Gobernador del Estado en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas para el cargo de Gobernador del Estado, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
 - II. Votación válida emitida para la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos

depositados en las urnas para las candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados en los veinticinco distritos electorales, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

- III. Votación válida emitida para la elección de Concejales a los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas para las candidatas y candidatos en los ciento cincuenta y tres Municipios que se eligen por el régimen de Partidos Políticos, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

En virtud de lo anterior la votación válida emitida de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamiento que se rigen por el sistema de Partidos Políticos quedó de la siguiente manera:

TIPO DE ELECCIÓN	TOTAL DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
Gobernador del Estado.	1,559,326
Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa.	1,531,411
Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por Partidos Políticos.	1,149,388

- 12.** Que de acuerdo a los establecido en el criterio QUINTO de los Criterios generales para determinar la pérdida de registro a los Partidos Políticos Locales, para efectos de determinar la votación válida emitida se tomaran en cuenta la elección ordinaria y, en su caso, las elecciones extraordinarias que eventualmente tuvieran lugar, en ese sentido, el Consejo General resolverá lo consecuente hasta que cause estado.
- 13.** Que como se refirió en los antecedentes XII, XIII, XIV y XV, del presente acuerdo, de los cómputos distritales y municipales electorales, los Partidos Políticos Locales Social Demócrata de Oaxaca (PSD) y Renovación Social (PRS) no obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones, de Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de

Partidos Políticos, por lo que se actualiza el supuesto de perdida de registro establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

No obstante lo anterior, resulta importante señalar que derivado de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, en el Municipio de Santa María Xadani, se deberá realizar elección extraordinaria al haberse decretado la nulidad de la elección respectiva; en relación con lo anterior, en términos del criterio QUINTO de los Criterios generales para determinar la pérdida de registro a los Partidos Políticos Locales, para de determinar la votación válida emitida se tomaran en cuenta la elección ordinaria y, en su caso, las elecciones extraordinarias que eventualmente tuvieran lugar.

Así entonces, al establecerse que para determinar la votación válida emitida se tomarán entre otras cosas las elecciones extraordinarias que eventualmente tuvieran lugar, y en el caso concreto por disposición judicial el Municipio de Santa María Xadani deberá realizar su elección extraordinaria, este Consejo General debería esperar los resultados que para tal efecto resulte en la elección extraordinaria referida, sin embargo tomando en consideración que Santa María Xadani los Partidos Políticos: Socialdemócrata de Oaxaca y Renovación Social si participaron con candidatas y candidatos en la elección de Concejales Municipales, y considerando que dicho Municipio cuenta con un total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal de cinco mil setecientos cinco, suponiendo sin conceder que a los resultados de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento se sumara el resultado de la elección extraordinaria de Santa María Xadani, en nada beneficiaría a los Partidos Políticos: Socialdemócrata de Oaxaca y Renovación Social, pues aun cuando obtuvieran el cien por ciento de los votos, no le alcanzarían para el porcentaje requerido por la ley para la conservación de su registro, lo anterior conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	%	LISTA NOMINAL SANTA MARÍA XADANI	% OBTENIDO EN EL SUPUESTO DE CONTAR CON TODOS LOS VOTOS
PSD	1.78%	5,705	2.26%
PRS	1.65%	5,705	2.13%

Como se ilustra en el cuadro anterior, los Partidos Políticos: Socialdemócrata de Oaxaca y Renovación Social no podrían conservar su registro como instituto político local, dado que aun si el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del Municipio de Santa María Xadani, emitieran su voto a favor de cualquiera de los Partidos Políticos señalados, no podrían obtener el tres por ciento de la votación válida emitida necesaria para conservar su registro.

En virtud de lo anterior, este Consejo General considera procedente declarar la perdida de registro de los Partidos Políticos: Socialdemócrata de Oaxaca y Renovación Social, por no obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, actualizándose la causal prevista en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 116, fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, 95 y 96 de la Ley General de Partidos Políticos; 13, 14, fracciones I y IX, y 26, fracciones I, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y los criterios SEGUNDO, TERCERO y QUINTO los Criterios generales para determinar la pérdida de registro a los partidos políticos locales que no obtengan el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro en el proceso electoral ordinario 2015-2016, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara la pérdida de registro de los partidos políticos locales: Socialdemócrata de Oaxaca (PSD) y Renovación Social (PRS), en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las

elecciones de Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, actualizándose la causal prevista en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

SEGUNDO. En consecuencia, a partir de la aprobación del presente acuerdo, los Partidos Políticos: Socialdemócrata de Oaxaca y Renovación Social, pierden todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Los partidos políticos: Socialdemócrata de Oaxaca (PSD) y Renovación Social (PRS), para efectos del artículo 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, podrán participar en la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani. Para tal efecto, así como para el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, deberán nombrar un órgano responsable, conforme con los criterios y directrices que dicte este Instituto.

CUARTO. Los partidos políticos: Socialdemócrata de Oaxaca (PSD) y Renovación Social (PRS), deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos: Socialdemócrata de Oaxaca (PSD) y Renovación Social (PRS), para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a los interventores para la liquidación del patrimonio de Partidos Políticos: Socialdemócrata de Oaxaca (PSD) y Renovación Social (PRS) para efecto que emitan el aviso de liquidación correspondiente y sea publicado en el periódico oficial del Estado en términos de lo establecido en el inciso a) fracción IV del artículo 135 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Comuníquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral para los efectos correspondientes.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS